



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000643** del **16 JUN 2015** de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

La presente investigación se inicia por oficio radicado con el No. 8865 del 28 de Noviembre de 2013, dirigido a este Ministerio por la doctora NANCY CHAPARRO VILLAMIZAR en calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander, en la cual informa presuntas irregularidades de carácter laboral entre ellas el no pago oportuno de aportes en salud a sus trabajadores por parte de la empresa CELYCOM LTDA (F.s 1- 3).

Teniendo en cuenta lo anterior se comisiono mediante Auto de fecha 22 de Enero de 2014 a un Inspector de Trabajo para adelantar la correspondiente averiguación, con el fin de esclarecer los hechos materia de reclamación, enviándose comunicación de respuesta a la entidad reclamante (F.s 4 y 5).

El funcionario comisionado mediante Auto de fecha 28 de Enero de 2014, avoco conocimiento y decreto práctica de algunas pruebas, dentro de ellas practica de visita de inspección ocular y/o requerimiento de documentos y demás que el despacho considere conducentes y pertinentes, enviando la respectiva comunicación a las parte denunciada (F.s 6 y 7).

El señor WILSON CELY AMAYA en calidad de representante legal de la empresa CELYCOM LTDA da respuesta a requerimiento y anexa los siguientes documentos (F.s 8-54):

- Certificado de existencia y representación legal
- Nóminas de pagos de los trabajadores de los últimos 6 meses
- Pagos de la seguridad social integral de los trabajadores de los últimos 6 meses (salud, pensión y riesgos laborales)

Con Auto de fecha 25 de Septiembre de 2014, esta Coordinación, comisiona al doctor JHON ORLANDO JAIMES CAÑON, teniendo en cuenta el cambio de grupo del doctor OSCAR MAURICIO PEREA VESGA (F.s 55 Y 56).

DE LA QUEJA PRESENTADA

Los reclamantes a través de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, manifiestan el no pago oportuno de aportes en seguridad social integral en **salud** a los trabajadores de la empresa CELYCOM LTDA.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

De las presentes actuaciones, se hizo requerimiento a la empresa denunciada a fin de que allegue dentro de algunos documentos lo relacionado con el pago de la seguridad social integral a los trabajadores de los últimos seis meses, mediante oficio de fecha 29 de enero de 2014, y de esta forma evidenciar la presunta vulneración denunciada.

Al respecto la empresa CELYCOM LTDA a través de su representante legal, allega las siguientes planillas de aportes a la Seguridad Social Integral:

FECHA DE PAGO	FECHA LIMITE DE PAGO	DIAS DE MORA
28/01/2014	18/12/2013	41
09/01/2014	18/12/2013	22
03/01/2014	18/12/2013	16
20/11/2013	18/10/2013	33
08/11/2013	18/10/2013	21
04/12/2013	21/11/2013	13
09/10/2013	18/09/2013	21
08/10/2013	18/09/2013	20
11/10/2013	18/09/2013	23
04/09/2013	21/08/2013	14
04/02/2014	21/01/2014	14

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud interpuesta por presuntas violaciones de carácter laboral por parte de la empresa CELYCOM LTDA, y de los derechos laborales presuntamente infringidos, los cuales una vez analizados se observa morosidad en los pagos de aportes a la seguridad social integral, por lo cual el despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral establece:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

El ARTÍCULO 485 del Código Sustantivo del Trabajo dice:

“AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el

Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”

En cuanto a la **morosidad** en el pago de los aportes a la seguridad social integral y de competencia de este despacho en materia pensional, tenemos que Ley 100 de 1993 en su artículo 17 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los artículos 22 y 23 ibídem y la Ley 828 de 2003, establece:

ARTICULO. 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado*

por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”

Ley 828 de 2003

Artículo 5º. Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.”

Que teniendo en cuenta y tal como que se observó que dentro de las planillas figura morosidad en el pago de aportes en el Sistema de Seguridad Social, pero que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 828 de 2003 establece que se sanciona a quien no paga, pero no dice que nada respecto de quien paga con morosidad.

El Decreto 4747 de 2007, en su artículo 11. Sobre verificación de derechos de los usuarios, dice:

“La verificación de derechos de los usuarios es el procedimiento por medio del cual se identifica la entidad responsable del pago de los servicios de salud que demanda el usuario y el derecho del mismo a ser cubierto por dicha entidad.

Para el efecto, el prestador de servicios de salud deberá verificar la identificación del usuario en la base de datos provista por los responsables del pago, ...

En el caso de afiliados al régimen contributivo a los que se les haya realizado el descuento de la cotización, y el empleador no haya efectuado el pago a la entidad promotora de salud del régimen contributivo, el afiliado acreditará su derecho mediante la presentación del comprobante del descuento por parte del empleador, así como la fotocopia de ser necesaria.”

El Decreto 806 de 1998.

“Artículo 57. **“Suspensión de la Afiliación.**

...

Quando la suspensión sea por causa del empleador o de la administradora de pensiones, éste o ésta deberá garantizar la prestación de servicios de salud a los trabajadores que así lo requieran, sin perjuicio de la obligación de pagar los aportes atrasados y de las sanciones a que haya lugar por este hecho, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del Artículo 210 y el Artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

El empleador, la administradora de pensiones o el afiliado deberá para efectos de levantar la suspensión, pagar por todos los periodos atrasados a la Entidad Promotora de Salud, la cual brindará atención inmediata.”.

La LEY 100 DE 1993:

En materia de Salud:

ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES. Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.
2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:
 - a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.
 - b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
 - c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.
3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud...”.

“ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema

General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."

CONCEPTO OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo mediante Memorando radicado No. 34628 del 28 de febrero de 2014, remite concepto jurídico, donde concluye:

"...Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y la creación de los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales hoy laborales, el artículo 271 indicó lo relativo a las sanciones que podían ser impuestas a los empleadores, o a cualquier persona natural o jurídica que impidiera o atentara en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral, señalando que tales sanciones debían ser impuestas por las autoridades del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso.

En materia de salud, el Decreto 1259 de 1994 por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, le fijó como funciones la de inspección, vigilancia y control sobre los empleadores como aportantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debiendo velar porque no se presente evasión y elusión de los aportes por parte de los afiliados a este sistema. (art. 4)

La misma norma en el artículo 5° facultó a esta Superintendencia para sancionar entre otros, a los empleadores que incurrieran en conductas tales como: no inscribir en una EPS a todas las personas con las que se tenga relación laboral, no pagar cumplidamente los aportes de salud, no descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que correspondan a los trabajadores a su servicio. etc.

Posteriormente, la Ley 828 de 2003 por la cual se expiden normas para el control a la evasión del Sistema de Seguridad Social, indicó en el artículo 5°, que las autoridades o personas que tuvieran conocimiento sobre conductas de evasión o elusión debería informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo) tratándose de pensiones, riesgos profesionales y aportes a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF o a la Supersalud.

La anterior reseña normativa para indicar que la competencia de este Ministerio está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Lo anterior no obsta, para que cuando los funcionarios de este Ministerio en virtud de sus competencias adelanten investigaciones de carácter administrativo laboral encuentren hechos u omisiones que atenten contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud, informen de tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud..."

CONCLUSIONES

Así pues, podemos concluir que NO existe conflicto de competencias entre el Ministerio del Trabajo y la UGPP, para adelantar las investigaciones por casos de omisión, (evasión, no afiliación o no vinculación), inexactitud (elusión) y morosidad en el pago de los aportes a la seguridad social integral (Salud, Pensión y ARL) y aportes parafiscales (Sena, ICBF y Caja de Compensación), además de lo anterior por las siguientes razones:

- **NATURALEZA DE LAS FUNCIONES:**

Dentro de los objetivos del Ministerio del Trabajo, se encuentra velar por el cumplimiento de la normatividad laboral y por ende sancionar a los empleadores que trasgreden, entre otras, las normas relativas a la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social integral y los aportes parafiscales.

No obstante, la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los casos de omisión, inexactitud y mora, esta última por acción preferente. Entendiendo por **Determinación** el: "Proceso por el cual se fiscalizan las autodeclaraciones y, en caso de detectarse, se liquidan las obligaciones incumplidas. Es la unión de los procesos de fiscalización y cobro" y por **Cobro**: "las actividades tendientes a la recuperación de cartera, se surte en dos etapas, el cobro persuasivo, que consiste en la actividad administrativa que persigue lograr el pago voluntario de lo adeudado, y el cobro coactivo o judicial, que es el que se realiza acudiendo a las vías coercitivas legales".

Así pues, de acuerdo a la naturaleza de las funciones de cada una de las entidades antes mencionadas, al momento de adelantar investigaciones por casos de omisión, inexactitud y morosidad en el pago de los aportes a la seguridad social integral y los aportes parafiscales, esencialmente el Ministerio del Trabajo investiga y sanciona al infractor de la norma laboral, mientras que la UGPP lleva a cabo un proceso de determinación y cobro de los aportes que ha dejado de percibir el sistema y como consecuencia el trabajador.

- **DESTINACIÓN DE LAS SANCIONES:**

En relación con las sanciones que interponen cada una de las entidades, cabe aclarar que su causa es distinta, al igual que su destinación. Es decir, el Ministerio del Trabajo impone una sanción por la transgresión de la norma laboral con destinación entre otros al SENA y al Fondo de Solidaridad Pensional. Por el contrario, la UGPP hace un proceso de determinación y cobro de las obligaciones incumplidas por parte de los empleadores con destino a cada una de las entidades que dejaron de percibir los aportes en su momento, entendiéndose el FOSYGA, la Administradora a la cual queda afiliado el omiso, el Fondo de Riesgos Laborales, la Caja de Compensación quede afiliado el omiso, el SENA y el ICBF.

- **COBRO COACTIVO DE LA SANCIÓN:**

En este punto es evidente la diferencia toda vez que, el Ministerio carece de competencia para realizar el cobro coactivo de las sanciones impuestas, mientras que la UGPP sí está facultada para efectuar el cobro coactivo de las obligaciones incumplidas y de las sanciones que ellos mismos imponen.

En razón de lo anterior y siendo sustanciales las diferencias entre los procesos realizados por el Ministerio del Trabajo y la UGPP, podemos concluir que las Direcciones Territoriales son competentes para llevar a cabo las investigaciones

administrativas laborales por casos de omisión, (evasión, no afiliación o no vinculación), inexactitud (elusión) y morosidad en el pago de los aportes a la seguridad social en materia de pensiones y riesgos laborales, así como los aportes parafiscales (Sena, ICBF y Caja de Compensación).

Mientras que de acuerdo a la normatividad transcrita, específicamente al Decreto 1259 de 1994, los asuntos concernientes a investigaciones por incumplimiento de las obligaciones de seguridad social en salud, son competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de la Protección Social. "

Aunado a lo anterior con Memorando 043887 del 13 de Marzo de 2015 enviado a las Direcciones Territoriales por la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, establece:

"Uno de los objetivos del Ministerio del Trabajo es el fortalecimiento del trabajo decente a través de un sistema efectivo de inspección, vigilancia control del cumplimiento de la normatividad laboral vigente. En desarrollo de dicho objetivo y conforme a las competencias definidas en el decreto 4108 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, los Inspectores de Trabajo son competentes para adelantar las investigaciones por presunto incumplimiento de los empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes en pensiones, riesgos laborales y parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA, ICBF). Cabe aclarar que en ningún caso los Inspectores de Trabajo hacen una valoración sobre el monto específico a pagar."

Valga recordar a la investigada que es de vital importancia y de obligatorio cumplimiento la aplicación a la normatividad anteriormente expuesta, sin embargo teniendo en cuenta que la reclamación se refiere a morosidad en el pago de aportes al sistema de seguridad social en SALUD, este Ministerio carece de competencia, pues según la normatividad transcrita y según el Decreto 1295 de 1994, "...los asuntos concernientes a investigaciones por incumplimiento de las obligaciones de seguridad social en salud, son competencia de la Superintendencia Nacional de salud y de la Protección Social."

No sobra advertir que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios y seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Sin embargo en el presente caso, el despacho considera procedente el archivo de las presentes diligencias, no sin antes advertir a la empresa CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES REDES Y COMUNICACIONES LIMITADA. CELYCOM LTDA, representada por el señor WILSON CELY AMAYA, o por quien haga sus veces, que en caso de nueva queja o de oficio se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Así mismo se remitirá copia de la presente, junto con las pruebas necesarias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En consecuencia,

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES REDES Y COMUNICACIONES LIMITADA. CELYCOM LTDA, con NIT: 830035495-4 y domicilio en la Carrera 16 C No. 60-50 La Esmeralda de Girón Santander, representada por el señor WILSON CELY AMAYA, o por quien haga sus veces y por tanto **ARCHIVAR** las presentes diligencias contenidas en el expediente 7368001-0028 del 22 de enero de 2014, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR COPIA de las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, teniendo en cuenta la morosidad presentada en el pago de aportes a la Seguridad Social Integral en Salud, por competencia y para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la empresa **CONSTRUCCIONES OBRAS CIVILES REDES Y COMUNICACIONES LIMITADA. CELYCOM LTDA**, con NIT: 830035495-4 y domicilio en la Carrera 16 C No. 60-50 La Esmeralda de Girón Santander, email: celycomltda@yahoo.es; al email albertoluis_garciaf@hotmail.com, y a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los

17 JUN 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profilia S.M.
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz.

